

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)


RADICADO: 54-001-23-31-000-1998-00509-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACTOR: ARTURO ALBERTO PÉREZ VELAZCO
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, LIBERTY SEGUROS S.A, PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial visto a folio 43, y al proveído de fecha 16 de noviembre de 2018¹, se ordenó al apoderado de la parte actora que informara al Despacho sobre el estado actual del trámite presentado ante el IGAC, para la plena identificación del predio, con el fin de proceder a la elaboración del dictamen pericial.

Mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2019², el apoderado de la parte actora allega los certificados catastrales de los lotes ubicados en el Municipio de Villa del Rosario con los siguientes códigos catastrales No. 010103090006000 y No. 010103090004000, dando respuesta a lo requerido por el Despacho.

En consecuencia se hace necesario correr traslado del memorial allegado por la parte actora al perito Rigoberto Amaya Márquez, para que realice lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

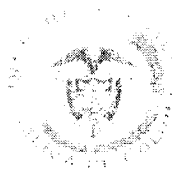
Zulma A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORD, notifico a las partes la providencia anterior, a las CC:00 a.m. hoy 06 MAY 2019

¹ A folio 36 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.
² A folio 38 al 42 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00016-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARÍA OLIVA CLARO GALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial visto a folio 142 procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2018¹ el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta indicó que, no era posible realizar el dictamen pericial solicitado, señalando que es indispensable allegar una copia del proceso penal y copia de la historia de atención en salud de la menor.

Por tanto, en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, se corrió traslado a la parte actora de la respuesta allegada por Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se pronunciara al respecto.

Mediante oficio No. 3872 del 09 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal de Ocaña remite copia autentica del proceso 2009-0055 con radicado 54 001 000 2010 00016 00.

El apoderado de la parte demandante allega memorial de fecha 22 de noviembre de 2018, solicitando entregar en calidad de préstamo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Norte de Santander "*copias del proceso penal adelantado para esclarecer los abusos que han dado pedido a este pedido indemnizatorio como requisito para producir el dictamen médico legal ordenado*" las cuales aparecen en el Cuaderno de Pruebas No. 1.

¹ A folio 133 del Cuaderno Principal No. 1

Por lo anterior, el Despacho considera que en lugar de enviar en calidad de préstamo el cuaderno de Pruebas No. 1, se ordenará que por Secretaría a costa de la parte que solicitó la prueba se expida copia auténtica del mismo, a fin de llevar a cabo la experticia ordenada en el auto de pruebas.


En consecuencia, se dispone:

Por secretaría, expídase copia auténtica el Cuaderno de Pruebas No. 1 a costa de la parte que la solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

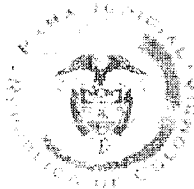

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Zulma A.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SUCESORIAL

Por anotación en RECIBO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 06 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **REPARACIÓN DIRECTA**
Rad.: **54-001-23-31-000-2009-00302-01**
Actor: **GLORIA ESPERANZA JAIMES ESCOBAR Y OTROS**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - AREA METROPÓLITANA DE CÚCUTA**

Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda proferida por esta Corporación.

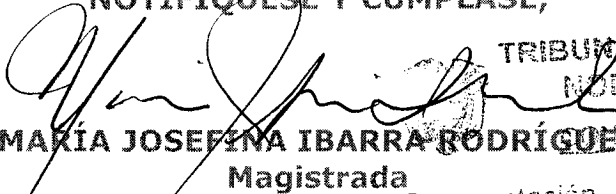
Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 404 obra memorial de la parte actora a través del cual la señora Gloria Esperanza Jaimes Escobar, manifiesta que revoca el poder por ella otorgado al abogado Luis Alejandro Osorio Torres, en el proceso de la referencia, por tanto se accederá a la mencionada petición por resultar procedente, conforme lo establece el Artículo 69 del C.P.C.

Finalmente se observa que a folio 410 del expediente obra memorial en el cual se confiere poder a la abogada Osmany Alexandra Rojas Navarro, para actuar en representación de la parte actora.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Remitir** el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede ante el Honorable Consejo de Estado. Previas las anotaciones de rigor.
- 2) **Aceptar** la revocatoria del poder conferido al abogado Luis Alejandro Osorio Torres, hecha por la parte demandante en memorial de fecha 21 de noviembre de 2018, conforme lo establece el art. 69 del C.P.C.
- 3) **Reconocer** Personería Jurídica a la abogada Osmany Alexandra Rojas Navarro, como apoderada de la parte demandada, para los efectos del poder a ella conferido.

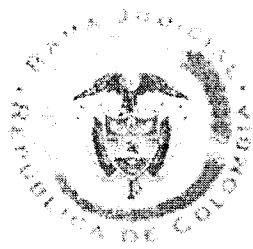
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ ENCARGADA DE LA SECRETARÍA
Magistrada

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 23 de Abril 2019

Zulma A.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)


ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00277-00
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
DEMANDADO: FERNANDO SAYAGO MORALES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual **CONFIRMA** el auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

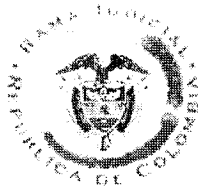
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESE 20, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 1.º de abril 2019

Secretario General

Zulma A.

¹ Vista a folios 171 a 176 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00519-00
ACTOR : GLADYS JUDITH ARIAS MONTAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM"-COOMEVA E.P.S
S.A
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Se observa en el expediente, la existencia del informe del dictamen Médico Legal No. 192/2019 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander¹, a través del cual se determina la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, es preciso hacer mención al contenido del Artículo 238 del C.P.C., referente a la contradicción del dictamen pericial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. **Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días** durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a las partes del referido dictamen, en los términos del Artículo 238 del C.P.C.

De otra parte se observa, que mediante auto de pruebas visto a folio 206, se solicitó oficiar a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM (hoy liquidada) a fin de que allegara los documentos contenidos en el numeral 4.1.2 del mencionado auto, oficios que fueron remitidos a la entidad en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, posteriormente se vinculó al proceso por conducta concluyente a

¹A Folios 571 al 575 del Cuaderno Principal No.2

la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Y en calidad de Sucesora procesal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" visto a folio 535, a fin de que coadyuvara a la práctica de las pruebas solicitadas.

Conforme a lo anterior, se allegó contestación de la demanda² por parte de la entidad, donde informó que con el fin de aportar las pruebas documentales solicitadas, se tramitaron las respectivas peticiones a los Departamentos que están encargados de suministrar dicha información.

Por consiguiente, a través de la contestación de la demanda la entidad comunico que allegaría los documentos, no obstante, se observa que ha pasado un tiempo prudente para que se relacionen los mismos, y estos aun no obran en el expediente. Por lo tanto se solicitará que sean allegados los documentos solicitados.

Por otro lado, se observa que la prueba solicitada en auto de pruebas visto a folio 208, numeral 4.1.8 literal (f) no obra dentro del expediente, por lo cual se hace necesario que se reitere las comunicaciones respectivas a través de Secretaría.

Por último, se encuentra que obra memorial de fecha veintiuno (21) de enero de 2019³, a través del cual la apoderada de la parte demandada, renuncia al poder otorgado por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1. CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres días, del dictamen obrante a folios 572 al 575 del expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 238 del C.P.C.
- 2. SOLICITASE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que alleguen los documentos relacionados en el numeral 4.1.2 del auto de pruebas.
- 3. LIBRESE POR SECRETARIA** las respectivas comunicaciones solicitadas mediante auto de pruebas, numeral 4.1.8 literal (f),
- 4. ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, al poder conferido por la

² Ver fls 536 al 560 del Cuaderno Principal No.2


³ Ver fl 567 del Cuaderno Principal No.2

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y en calidad de sucesora procesal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM"⁴.

Por secretaría, comuníquese tal decisión a la entidad demandada, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

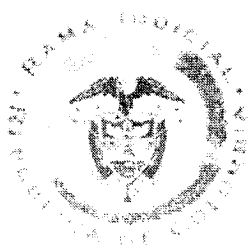

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO FACULTATIVO

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 06 MAY 2019


Secretario General

⁴ Ver fl 541 del Cuaderno Principal No 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del dos mil diecinueve (2019)



ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 54-001-23-31-000-1999-01190-01
ACTOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AUERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: HUGO STELL GRAZZIANI CRISTO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el cual **REVOCA** la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Per anotación en el expediente, califica a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m. hoy 06 MAY 2019

Secretario General

Zulma A.

¹ Vista a folios 134 a 140 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2001-00369-01
ACTOR: GONZALO DUARTE BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, por el cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticinco (05) de septiembre de 2009 proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

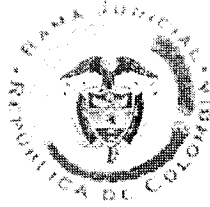
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 6 MAY 2019

Zulma A.


Secretario General

¹ Vista a folios 525 a 538 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)


ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-01145-00
ACTOR: JUAN CARLOS ORTEGA BARON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL – DAS.

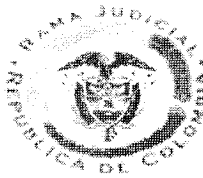
Mediante informe secretarial visto a folio 442, de fecha 24 de abril 2019, debido a que las pruebas se encuentran anexas al expediente, procede el despacho a proveer lo pertinente, en consecuencia córrase traslado a las partes, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy 26 de abril 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00292-00
ACTOR: YURI YAMITH OCHOA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –
HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018¹, se aceptó el desistimiento de la prueba decretada mediante auto de pruebas de fecha 26 de junio de 2014, la cual fue pedida por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 344 del C.P.C., así mismo, también se declaró el término probatorio vencido, por haber transcurrido tiempo suficiente desde que se abrió el periodo.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2018², el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia referida anteriormente, pues en su opinión se debe decretar un nuevo dictamen pericial del médico cirujano y patólogo de la Universidad Nacional, Dr Humberto Echeverry Perico, en donde se señale cual era el procedimiento más adecuado para extraer el arete puntiagudo y afilado, el cual se encontrada alojado en el esófago de la menor, así mismo, que se indicara las condiciones en las que se encontraban los tejidos en el lugar donde se alojaba el cuerpo extraño.

¹ Visto a folio 656 al 657 del Cuaderno Principal No. 2

² Visto a folio 658 al 659 del Cuaderno Principal No. 2

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y la oportunidad para presentarlo

En el presente caso se tiene que el auto proferido el día 19 de noviembre de 2018, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición conforme lo previsto en el Artículo 180 del C.C.A., por ser un auto de trámite. Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponerlo, se hace remisión expresa al Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el auto objeto del recurso, fue notificado por estado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término que se disponía para interponer el mencionado recurso, iba hasta el veintiocho (28) de noviembre del mismo año, día en que fue presentado mediante memorial radicado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, precisando

si hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia impugnada, y en su lugar, decretar el dictamen pericial solicitado por el apoderado, o si por el contrario, debe ser confirmada.

2.2. De la contradicción del dictamen pericial

Observa el Despacho que, a folio 634 a 640 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora a través del cual manifiesta que ha procedido a instaurar denuncia en contra del médico Alberto Ricaurte Aragón con ocasión del dictamen pericial y su respectiva aclaración rendidas dentro del proceso de la referencia de conformidad con la prueba que fue solicitada en el numeral 2.1.8 a través del auto de fecha 26 de junio de 2014; en igual sentido solicita que se lleve a cabo un nuevo dictamen pericial a su costa y para tal efecto sugiere el nombre de un profesional en medicina.

Con ocasión de lo anterior encuentra el Despacho que, no hay lugar a acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, dado que el dictamen ya fue practicado y no es la etapa procesal pertinente para tal solicitud, ya que la misma solo sería procedente en el trámite de objeción, pero esta no fue planteada en la oportunidad correspondiente, por lo cual el dictamen rendido junto con su complementación conservan plena validez probatoria, como quiera que se trata de una prueba debidamente decretada y practicada dentro del trámite de la presente acción contenciosa.

Teniendo en cuenta que no es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto, y que el apoderado de la parte actora manifestó interponer en subsidio el recurso de apelación, entrará el Despacho a pronunciarse acerca de la concesión del mismo, de conformidad de las normas aplicables al caso concreto.

2.3. De la improcedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A., son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de apelación, las siguientes providencias:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art.57. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) no es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, por cuanto no hace parte de aquellas providencias de que trata el mencionado artículo 181, razón por la cual considera el Despacho que no es procedente conceder el citado recurso.

Por otra parte, se observa que a folio 674 obra memorial a través del cual la abogada Oneyda Botello Gómez, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada (E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz), en el proceso de la referencia. Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada.

Seguidamente, observa el Despacho que a folio 676 del expediente obra memorial poder suscrito por el señor Juan Agustín Ramírez Montoya como Gerente de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, quien otorga poder al Abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez; por tanto se procederá a reconocer personería jurídica a este último, en los términos y para los efectos establecidos en el escrito del poder.

Como aspecto final se le pone de preste al apoderado de la parte actora el abogado Eduardo Martínez Chipagra, que la solicitud de decretar un nuevo dictamen pericial para establecer cuál era el procedimiento para la extracción del cuerpo extraño ha sido resuelta por el Despacho en dos

ocasiones, las cuales se encuentran contenidas en los autos de fechas 12 de febrero de 2018 y 10 de abril del mismo año, afirmando la plena validez del dictamen rendido por el médico Alberto Ricaurte Aragón y su respectiva aclaración al no ser objetado tal como lo establece el Artículo 238 del C.P.C.; por lo anterior, este Despacho insta al precitado a que se abstenga de interponer solicitudes y recursos bajo la misma argumentación expuesta, en tanto aquello constituye un desgaste judicial innecesario al afectar el trámite y celeridad del presente proceso máxime cuando, se itera, aquello ya ha sido resuelto en diversas oportunidades.

En consecuencia, se dispone:

- 1. **NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por el apoderado de la parte demandante.
- 3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Oneyda Botello Gómez, del poder otorgado en el proceso de la referencia.
- 4. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 676 del expediente.
- 5. En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Josefina Ibarra Rodríguez
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Zulma A.

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia en autos, a las 8:00 a.m. hoy 06 MAY 2018

[Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00277-01
ACTOR: ELVIS ENRIQUE SERENO ECHEVERRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL


OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2015 proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Zulma A.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 MAY 2019

¹ Vista a folios 499 a 520 del Cuaderno del Consejo de Estado.


Secretario General